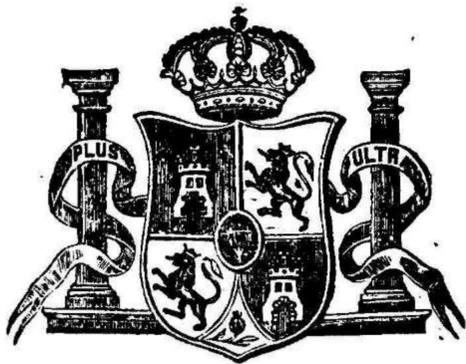


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 28 de Septiembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 101.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

Según me comunica el Alcalde de Herrera de Valdecañas, en el día de ayer se presentó con instancia á su Autoridad el vecino de aquella villa Francisco Marín Rebollo solicitando la busca, captura y entrega al mismo de su hija Clarenia Marín Gómez, cuyas señas son las siguientes: edad 15 años, estatura 1'300 metros aproximadamente, cara redonda, nariz regular, ojos negros, pelo ídem, boca regular, color moreno; viste bastante destrozada: señas particulares, tiene el labio superior abierto un poco parecido á una grieta, las orejas las ha tenido caladas pero hoy no gasta pendientes por haberse cerrado la perforación; vá indocumentada; la cual se hallaba sirviendo en casa de Doña Gregoria Dueñas, vecina de Astudillo y de donde se ausentó el día 8 ó 9 del corriente.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresada joven, poniéndola á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 28 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que en 28 de Diciembre de 1887 se otorgó por el Gobernador de la provincia á D. Martín Masy Tubau una concesión de aguas para usos industriales, derivadas del torrente Surroca, disponiendo también el Gobernador, en providencia de 30 de Junio de 1890, que D. Juan Corominas, causante de D. Ramón Bonet, destruyera una presa y muro construido abusivamente en el torrente Malatosca; y para utilizar las aguas que la referida concesión le otorgara al D. Martín Mas, construyó una presa y compuerta, por cuyo hecho D. Ramón Bonet y Rocasalbes dedujo ante el Juzgado referido en escrito de 2 de Agosto de 1898, un interdicto de recobrar, alegando: que el actor adquirió, por compra hecha á D. Juan Corominas por escritura pública otorgada en 23 de Marzo de 1898, un molino llamado de Malatosca, en el término municipal de San Juan de las Abadesas, tomando del torrente del mismo nombre las aguas que sirven de fuerza motriz para que pueda funcionar dicho molino; que el actor, por sí y sus causantes, venía en quieta y pacífica posesión de dichas aguas desde tiempo inmemorial, y que en esa posesión había sido despojado por haberlas desviado mediante una presa y compuerta construidas por Don Martín Mas y Tubau:

Que suscitada duda acerca de si el torrente Surroca y el de Malatosca era el mismo, se comprobó en el expediente gubernativo, por certificación del Alcalde de San Juan de las Abadesas y por el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que en efecto era conocido por ambos nombres:

Que sustanciado el interdicto, Don Martín Mas y Tubau acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que el interdicto se fundaba en que la presa y compuerta que había construido D. Martín Mas, haciendo uso de la concesión

que le fué otorgada, perjudicaba el uso y disfrute que desde tiempo inmemorial supone tenía adquirido el Bonet sobre las aguas cuyo aprovechamiento fué otorgado; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 253 de la ley de Aguas, si dicho Bonet cree vulnerado su derecho con la concesión otorgada á Mas en 28 de Diciembre, debió acudir contra esta providencia gubernativa á la vía contencioso administrativa dentro del plazo señalado en el art. 251 de la propia ley; en que tanto el art. 252 de dicha ley como varios Reales decretos de competencia, declaran terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, así como que compete á la Administración entender acerca de la extensión y alcance de las concesiones que de ella emanen; en que el Juzgado, al admitir el interdicto, había invadido las atribuciones de la Administración, contrariando y suspendiendo los efectos de una providencia administrativa en asunto de la exclusiva competencia de la Administración:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: Que Don Ramón Bonet era dueño del molino de Malatosca, y que las aguas de que se trataba en el interdicto eran, por lo tanto, de propiedad particular, sin que sobre aguas del torrente de Malatosca, se haya hecho concesión alguna administrativa; que desde el momento en que por la apreciación de la prueba documental y testifical aparece que las aguas que utiliza el actor en el interdicto son las del torrente Malatosca, y no es, ni es conocido con el nombre de Surroca, sobre el que se hizo la concesión administrativa, cae por su base el requerimiento hecho al Juzgado; que las aguas del torrente Malatosca fueron dadas en enfiteusis á D. Honorato Carriols, y siendo uno de los efectos de este contrato el que el enfiteuta pueda dispo-

ner del dominio útil de la cosa censada, y por lo tanto, la facultad de enajenarla, era indudable que las aguas del mencionado torrente eran de propiedad particular ó dominio privado, y con arreglo al art. 257 de la ley de Aguas y 424 del Código civil, lo dispuesto en la ley de Aguas, lo es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á la publicación de aquella ley; que aun en la hipótesis de que las aguas del torrente de Malatosca que sirven para el funcionamiento del molino del mismo nombre no fueren de propiedad particular, sería de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de esta demanda, pues aparece de autos que por la disposición emanada del Ministerio de Fomento en el año 1862, fué respetado ó reconocido el aprovechamiento de aguas del referido torrente, que para el movimiento del citado molino tenía D. Carlos Carriols, y no siendo el derecho declarado en aquella disposición ministerial, sino reconocido como existente, era indudable que el que tenía Carriols y sus causa habientes no emanaba de un acto de la Administración, sino de la misma ley; que la clasificación de públicas de unas aguas no era incompatible con el disfrute de los derechos y usos que sobre las mismas resulten legítimamente constituidos en virtud de títulos de derecho civil, y el interdicto propuesto por Bonet se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido en el torrente de Malatosca, y encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, y versando el interdicto sobre aprovechamiento de aguas que tienen aquel carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer del mismo; que toda concesión de aguas se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y si bien es cierto que contra las providencias administrativas en

materia de aguas, cuando están dictadas dentro de sus atribuciones, está prohibido á los Tribunales admitir interdictos, esto mismo demuestra que cuando esas providencias de la Administración no esténdictadas con facultades para ello, son admisibles los interdictos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia algunos antecedentes para dar al expediente la instrucción debida, se remiten unidos á las demás actuaciones con la Real orden de 15 de Abril último:

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley de Aguas, según los cuales son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales, y las de los ríos:

Visto el art. 218 de la propia ley, que dispone que, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo son, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca el agua necesaria, y que después se reincorpore á la corriente del río, etc.:

Visto el art. 252 de la misma ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 254 de la referida ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la concesión otorgada por el Gobernador de la provincia á Don Martín Mas y Tubau, á fin de que pudiera utilizar las aguas del torrente Surroca, conocido también por torrente de Malatosca, para usos industriales, y el consiguiente interdicto de recobrar la posesión de las aguas del mismo torrente, que como fuerza motriz para un molino utilizaba D. Ramón Bonet.

2.º Que sean los que quieran los títulos que invoque el actor en el interdicto para determinar el carácter del derecho que tiene á las expresadas aguas, desde el momento que éstas, con arreglo á la ley, no pueden menos de considerarse como públicas, y en tal concepto ha otorgado la Administración á D. Martín Mas la concesión que motiva el interdicto, era indudable que éste venía á contrariar una providencia de la Administración, dictada dentro de sus atribuciones en materia de aguas, y por lo tanto, que no ha debido el Juzgado admitir ni tramitar dicho interdicto.

3.º Que á mayor abundamiento, las cuestiones sobre posesión de las aguas públicas no están atribuidas á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, sino que esto corresponde á la Administración, y por ello el Juzgado carece de facultades para conocer del interdicto promovido por D. Ramón Bonet.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Santiago Fernández, y con fecha de 19 de Junio de 1897, se presentó en el referido Juzgado demanda de tercería de dominio, en la que se alega que, para cobro de cantidades que al Ayuntamiento de Fonelas adeudaba Julio Gómez Padillo por los conceptos de «vecinal y consumos», se había seguido procedimiento de apremio, en el que se habían embargado frutos que, por ser la cosecha de una finca de D. Miguel Honrubia, que lleva en arrendamiento el demandante, pertenecen á éste, el cual, como dueño de ellos, había dirigido al Comisionado de apremio, al Alcalde y al Secretario reclamaciones que no habían sido atendidas:

Que como consecuencia de los hechos alegados y de los fundamentos de derecho aducidos en la demanda, se solicita en ella del Juzgado que se suspenda el procedimiento de apremio y se condene al Ayuntamiento de Fonelas y á Julio Gómez Padillo á que dejen libres, desembarazados y á disposición del demandante los frutos de que se trata, mandando alzar los embargos practicados, y á que abonen daños y perjuicios, con las costas:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, decretó el municipal la urgencia del procedimiento de apremio contra Julio Gómez Padillo, y se hizo cargo de los fondos, como depositario, el designado por la Autoridad judicial:

Que estando en tramitación el pleito, el Gobernador de Granada, á instancia del Ayuntamiento de Fonelas, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado; vistos el art. 1.º de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, el Real decreto de 16 de Agosto de 1890 y la base 27, núm. 3, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y considerando que estas disposiciones son aplicables al caso de que se trataba, pues según ellas los procedimientos de apremio son puramente administrativos y se seguirán por la vía respectiva, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna ni tengan competencia para sustanciar las tercerías de dominio hasta que en vía gubernativa se haya resuelto previamente sobre ellas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que, con arreglo al art. 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que contra los procedimientos de apremio pueden intentarse reclamaciones por las personas no obligadas para con la Hacienda, ya se funde la tercería en el dominio de

los bienes embargados ó en el mejor derecho para cobrar, según el caso 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública; y que las tercerías de dominio sobre bienes embargados por la Hacienda son cuestiones que se fundan en un título civil, cuya aplicación compete á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, careciendo la Administración de competencia para resolver cuestiones que se refieran á la propiedad de los bienes, aun en el caso de que sea precisa la reclamación previa en la vía gubernativa, puesto que la falta de ésta constituiría una excepción dilatoria, de la que han de conocer los Tribunales del fuero ordinario dentro del procedimiento civil; citaba además el Juzgado el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos entre contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción citada, según el cual, pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutor:

Visto el párrafo ó apartado del mismo artículo, que establece que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren embargado ó se crea conveniente embargar:

Visto el párrafo último del artículo expresado, que dice: «Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiera terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la tercería de dominio interpuesta ante los Tribunales por un particular que alega ser dueño de

bienes embargados por la Hacienda para cobro de débitos de otro contribuyente.

2.º Que tal reclamación envuelve una cuestión de hecho, cual es la de determinar si, á juicio de la Administración y con vista de los datos que se la ofrezcan, ha habido ó nó error manifiesto al embargar como pertenecientes á un deudor en descubierto con la Hacienda, por débitos de contribuciones, los frutos de una finca.

3.º Que á tenor de lo establecido en el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, corresponde á la Administración resolver la referida cuestión de hecho y deshacer el error cometido, caso de haberse incurrido en él.

4.º Que una vez resuelto por la Administración lo que acerca de este particular es de su pertenencia, como incidente de un procedimiento de apremio por débito de contribuciones, en el que los Tribunales no pueden intervenir, á éstos tocaría, en su caso, decidir respecto de la cuestión de derecho, ó sea del dominio de los frutos, que como materia esencialmente civil es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y

5.º Que no solo á los particulares importa que la Administración resuelva las cuestiones de hecho relativas á los embargos efectuados para cobro de deudas á la Hacienda, sino que también interesa á la Administración misma no verse obligada á acudir á los Tribunales de justicia para intervenir como parte en asuntos que en uso de sus facultades puede resolver por sí propia.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 16 de Septiembre.)

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Anuncio.

Desde el día 2 al 10 de Octubre próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas que todos aquellos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 27 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.